



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ</b>
<b>INTEGRADO EN LITIS.</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CILIA ERNESTINA RODRÍGUEZ TORIJANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-015-2018-00241 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 331 del 21 de noviembre de 2022
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003.</b> CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA Y ADICIONA.</b>

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN y en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia No. 10 del 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-015-2018-00241 01**, proceso al que fue vinculados como litis consorcio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CILIA ERNESTINA RODRÍGUEZ TORIJANO**.

**AUTO No. 1065**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS identificado con CC No. 1144167557 y T. P. 253.865 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ  
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CILIA ERNESTINA RODRÍGUEZ TORIJANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76-001-31-05-015-2018-00241 01



La señora **María Porfidia Martínez** demando a la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, pretendiendo que se le ordene el reconocimiento y pago de sustitución pensional generada con el fallecimiento del señor **Jesús María Rengifo (q.e.p.d)**, a partir del 26 de noviembre de 2015, en calidad de compañera permanente supérstite; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Sustentó su petición en que el señor **Jesús María Rengifo** falleció el día 26 de noviembre de 2015 por causas de origen común, data para la cual se encontraba disfrutando de la pensión de vejez reconocida por **el Instituto de Seguros Sociales-ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

Informa que convivió en unión libre con el señor **Jesús María Rengifo** durante 30 años, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida, hasta la fecha del fallecimiento del afiliado el día 26 de noviembre de 2015, procreando de dicha unión a la señora **Yolima Rengifo Martínez**.

Indicó que el señor **Jesús María Rengifo** sustentó siempre el hogar, aportando los recursos económicos necesarios para la subsistencia de la señora **María Porfidia Martínez** y los dos hijos.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado, el día 25 de mayo de 2017 se presentó a reclamar sustitución pensional, la cual fue resuelta por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, mediante Resolución No. SUB 107343 del 27 de junio de 2017, negando el reconocimiento pensional, tras argumentar que mediante Resolución No. GNR 35150 del 2 de febrero de 2016, había reconocido y pagado a la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** la sustitución pensional en calidad de compañera permanente en un 100%.

Manifestó que se encuentra pensionada por vejez.



El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 1440 calendado el día 21 de junio de 2018, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, el traslado de rigor a los demandados y se integró en calidad de litis consorte necesario a la señora **Cilia Ernestina Rodríguez**.

El día 27 de junio de 2018, se radicó por parte de la apoderada judicial de la demandante, memorial informando que la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** falleció el día 2 de febrero de 2016 (fl.68 a 71. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedeinteDigitalizado.pdf).

La demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, el día 10 de julio de 2018 radicó contestación de la demanda en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no le constan. Respecto a las pretensiones indicó que se oponía, esto, en razón que al existir un acto administrativo que goza de fuerza ejecutoria y está amparado por la presunción de legalidad, no puede el fondo de pensiones modificar la situación jurídica.

Señaló que si bien era cierto, en las declaraciones juramentadas de convivencia que se encuentran dentro del expediente pensional se afirmó convivencia desde el 1 de julio de 1980 hasta el 26 de noviembre de 2015, también lo era que la señora **Cilia Ernestina Rodríguez**, en calidad de compañera, argumentó que convivió con el causante desde el año 1978 hasta el 26 de noviembre de 2015 (fecha de fallecimiento), así mismo obraba dentro del expediente declaración juramentada de convivencia de fecha 29 de enero de 2007, suscrito por el señor **Jesús María Rengifo Gómez** y **Cilia Ernestina Rodríguez**, y por tal razón se reconoció el derecho pensional en su momento.

Por lo anterior, indicó que no podría accederse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora **María Porfidia Martínez** hasta fuera la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** quien ejerciera el derecho de



contradicción o hasta tanto la justicia ordinaria determinara a quien le correspondía el derecho pensional.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante auto de sustanciación No. 1294 del 19 de julio de 2019, emplazó a los herederos determinados e indeterminados de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez**, conforme lo establece el artículo 81 del C.G.P, y se asignó curador ad litem.

La constancia de publicación del edicto obra a fl. 110 y el registro de personas emplazadas a fls.126-133.

El día 27 de agosto de 2019, la Doctora **Yaneth María Amaya Revelo** en calidad de *curadora ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** se notificó de la demanda, radicando contestación de la misma, admitiendo la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no constarle. Respecto a las pretensiones se abstuvo de lo que se demostrara dentro del proceso.

Mediante auto de sustanciación No. 884 del 1 de septiembre de 2022, esta sede judicial, requirió a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, con el fin que remitiera la carpeta administrativa del causante **Jesús María Rengifo Gómez** y se sirviera informar *"si ha realizado el pago del retroactivo de la sustitución pensional a la señora Cilia Ernestina Rodríguez Torijano, a partir del 26 de noviembre de 2015 hasta el 2 de febrero de 2016 y las mesadas pensionales a partir del 2 de febrero de 2016"*, siendo resuelto mediante oficio No. BZ:2022:12699309 del 12 de septiembre de 2022, el cual se puso en conocimiento mediante auto de sustanciación No. 856 del 15 de septiembre de 2022, para que si a bien lo tuvieran, se pronunciaran sobre la misma.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 10 del 18 de enero de 2021, resolvió:



*"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS la totalidad de las excepciones propuestas por la demandada, como se advierte en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ y CILIA ERNESTA RODRÍGUEZ TORIJANO son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor JESÚS MARÍA RENGIFO GÓMEZ, en cuota parte del 50% desde el 26 de noviembre de 2015, y hasta el 02 de febrero de 2016, fecha de fallecimiento de la beneficiaria, CILIA ERNESTINA RODRÍGUEZ TORIJANO. A partir del 03 de febrero de 2016, COLPENSIONES, deberá reconocer en favor de MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ, el 100% de la pensión.*

*TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor la sustitución de pensión post mortem así:*

- En favor de quien (es) dentro del proceso pertinente demuestren ser los HEREDEROS de la fallecida CILIA ERNESTINA RODRÍGUEZ TORIJANO quien en vida se identificó con la C.C. 31.953.383, la suma de \$5.981.701 por concepto de 50% del retroactivo de sustitución pensional post mortem generado entre el 26 de noviembre de 2015 y hasta el 2 de febrero de 2016.*
- En favor de la señora MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ identificado con C.C. 31.246.563 la suma de \$5.981.701 por concepto del 50% del retroactivo de sustitución pensional post mortem generado entre el 26 de noviembre de 2015 y hasta el 02 de febrero de 2016.*

*CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor la sustitución de pensión post mortem en porcentaje del 100% en favor de la demandante MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ, con C.C. 31.246.563, a partir del 3 de febrero de 2016, páguese la suma de suma de (sic) \$296.934.081 por concepto de retroactivo de sustitución pensional post mortem generado entre el 3 de febrero de 2016 y hasta el 31 de enero de 2021 sin perjuicio de los que se sigan causando a partir de tal fecha hasta el pago efectivo del mismo.*

*QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ con C.C. 31.246.563, los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas pensionales, a partir del 24 de julio de 2017, intereses que se liquidarán de conformidad con el art.141 de la Ley 100 de 1993 y hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación.*

*SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, a descontar del monto a reconocer por retroactivo pensional, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón a los aportes al sistema general de seguridad social en salud, dejando a salvo*



*las mesadas adicionales en atención a lo previsto en la Ley 100 de 1993, art.143 inciso 2 en armonía con el Decreto 692 de 1994 artículo 42 inciso 3.*

*SÉPTIMO: COSTAS PROCESALES a cargo de COLPENSIONES, por haber sido vencido en juicio. Señálese como agencias den derecho la suma equivalente de \$3.000.000 a favor de la señora MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ a cargo de Colpensiones.*

*OCTAVO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA y por secretaría se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el artículo 69 del CPT y de la S.S.*

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia estableció que de las pruebas documentales y testimoniales aportadas dentro del proceso, se pudo determinar que efectivamente existió una convivencia simultánea entre la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** y la señora **María Porfidia Martínez**.

Indicó que en razón a que no se había presentado a reclamar ningún heredero determinado de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez**, se condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, a reconocer y pagar la sustitución pensional en un 50% a favor de quien en proceso pertinente demuestren ser herederos de la fallecida.

Reconoció el retroactivo pensional desde el 25 de noviembre de 2015-fecha de fallecimiento del causante- hasta el 2 de febrero de 2016- fecha de fallecimiento de la señora Cilia Ernestina-. Advirtió que, si bien Colpensiones reconoció el derecho pensional a favor de la integrada en litis, lo hizo justo para la calenda del fallecimiento y no demostró dentro del proceso haber emitido pagos a favor de la beneficiaria.

Condenó al otro 50% de la mesada pensional a favor de la señora María Porfidia Martínez, porcentaje que se incrementará a partir del 3 de febrero de 2016 con ocasión del fallecimiento de la señora Cilia Ernestina.



Estableció que se reconocerán 14 mesadas, por haberse causado el derecho pensional antes del 31 de julio de 2011.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*"Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia proferida que acaba de mencionar en consideración que la exigencia de demostrar la convivencia es imprescindible para acceder al disfrute de la pensión de sobrevivientes pues se trata de acreditar una situación real de vida en común, lo que en el caso de autos no se encuentra acreditada en vida palmaria pues lo que se echa de menos es la falta o ausencia de elementos materiales probatorios que dieran fe de la mencionada convivencia, es decir que queda al descubierto serias inconsistencias en torno a la convivencia en el lugar donde se desarrolló, la duración y el carácter de estabilidad, de manera tal solicito al tribunal absolver a mi representada de todas las pretensiones."*

El presente asunto también se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de Colpensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022**

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 331**



Está demostrado en los autos: **i)** que mediante Resolución Boletín No. 0014 del 3 de enero de 1997, el Establecimiento Público de Empresas Municipales de Cali-Emcali, reconoció y pagó pensión de jubilación al señor **Jesús María Rengifo Gómez**, a partir del 28 de octubre de 1996, en cuantía de **\$1.073.650**. (fl.13 a 16. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRP-HPE-EV-CC-14934336\_1.pdf); **(ii)** que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, mediante Resolución No. 007698 de 2007, reconoció y pago la pensión de vejez de carácter compartida con la empresa **EMCALI EICE**, a favor del señor **Jesús María Rengifo Gómez**, a partir del 4 de agosto de 2006, por valor de **\$2.464.708** (fl.1 a 2. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRP-AAD-IR-2014\_4030775-20140919135610.pdf); **(iii)** Que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, mediante Resolución No. GNR 148627 del 21 de mayo de 2015, reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida reconocida a favor del señor **Jesús María Rengifo Gómez**, por valor de **\$3.219.911** para el año 2011 (fl.1 a 9. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2014\_4030775-20150522021231.pdf); **(iv)** que mediante Resolución No. GNR 346892 del 3 de noviembre de 2015, la **Administradora Colombiana Pensiones-Colpensiones**, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali proferido el día 15 de agosto de 2014 y reconoció el incremento pensional por persona a cargo del 14% a partir del 4 de agosto de 2006 (fl.46 a 49. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-1. Carpeta CC-14934336-1. Archivo GEN-ANX-CI-2019\_10826975-20190812113614.pdf); **(v)** que el señor **Jesús María Rengifo Gómez**, falleció el día 26 de noviembre de 2015 (fl.17. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(vi)** que el día 15 de diciembre de 2015, la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, petición que fue resuelta mediante Resolución GNR 35150 del 2 de febrero de 2016, en la cual la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, reconoció y pagó la sustitución pensional a partir del 26 de noviembre de 2015, en un 100%, en



cuantía de **\$3.847.090.** (fl.1 a 4. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2015\_12104699-20160202073615.pdf); **(vii)** que el día 24 de mayo de 2017, la señora **María Porfidia Martínez** radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, petición que fue resuelta mediante Resolución SUB 107343 del 27 de junio de 2017, en el cual se negó el derecho a la sustitución pensional pretendida por la señora **María Porfidia Martínez**, en razón a que no se presentó dentro del término establecido en la ley (fl.1 a 6. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-1. Carpeta CC-14934336-1. Archivo GRP-AAD-IR-2017\_8088187-20170803025740.pdf) **(viii)** que el día 3 de agosto de 2017, la señora **María Porfidia Martínez** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución que negó el derecho pensional pretendido (fl.1 a 2. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-REP-AF-2017\_8088187-20170803025740.pdf), siendo desatado el recurso de apelación mediante Resolución DIR 15037 del 8 de septiembre de 2017, confirmando en todas y cada la resolución apelada (fl.1 a 5. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2017\_8088187\_2-20170908114700.pdf) y el recurso de reposición mediante Resolución SUB 167351 del 22 de agosto de 2017 (fl.1 a 5. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2017\_8088187-20170822084310.pdf); **(ix)** que la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** falleció el día 2 de febrero de 2016 (fl.70. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Así las cosas, y en el entendido que el presente proceso se conoce en apelación, y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:



**1) ¿La señora Cilia Ernestina Rodríguez** en calidad compañera permanente supérstite del señor **Jesús María Rengifo Gómez** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

En caso positivo se establecerá:

**2) ¿El retroactivo de la mesada pensional debe ser cancelada a los herederos determinados o indeterminados de la señora Cilia Ernestina Rodríguez?**

**3) ¿La señora María Porfidia Martínez** en calidad compañera permanente supérstite del señor **Jesús María Rengifo Gómez** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

De ser así, se verificará:

**3) ¿es compatible la pensión de vejez con la sustitución pensional por origen común?**

De ser favorable los interrogantes anteriores, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: (i)** Que debe confirmarse la decisión de primera instancia, respecto a la calidad de beneficiarias de las señoras **María Porfidia Martínez**, y la señora **Cilia Ernestina Rodríguez**, en calidad de compañeras permanentes del señor **Jesús María Rengifo Gómez**, por cuanto las pruebas allegadas al proceso muestran con claridad la convivencia exigida en la norma, de allí que se cumpla con los requisitos estatuidos en la ley para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes; **(ii)** que la pensión de vejez es compatible con la pensión de sobrevivientes; **(iii)** que deberá modificarse el retroactivo pensional reconocido a favor de la señora **María Porfidia Martínez**, y



la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** hasta el 2 de febrero de 2016, y **(iv)** que no procede el pago del retroactivo pensional a favor de los herederos determinados o indeterminados de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez**, por cuanto dicho valor ya fue reconocido mediante Resolución GNN 008136 de julio 1 de 2016 "*por la cual se resuelve una solicitud de pago único de herederos conforme a las contingencias de IVM del régimen de prima media*", al señor **Ronald Rengifo Rodríguez**, por parte de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"<sup>1</sup>, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.<sup>2</sup>

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.



Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Jesús María Rengifo Gómez** acaeció el día 26 de noviembre de 2015 (fl.17. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedeinteDigitalizado.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: *"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

**Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

*"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de*



*convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:*

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)*

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."*

Asimismo, concluyó:

*"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado."*



Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, *“para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si las demandantes cumplen con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

### **Valoración probatoria**

#### **Del derecho que le asiste a la señora María Porfidia Martínez**

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **María Porfidia Martínez** para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la sustitución pensional que reclama.

Lo primero que habrá de señalarse es que obra a folio 39 del cuaderno de primera instancia, declaración extra proceso rendida ante la Notaría 19 del Círculo de Cali, el día 10 de abril de 2017, por el señor Miguel Gonzales Guazá, quien indicó:



*"TERCERO: Manifiesto bajo gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación hace treinta (30) años a la señora MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ [...] se y me consta que convivió en unión libre y bajo el mismo techo con el señor JESÚS MARÍA RENGIFO GÓMEZ (q.e.p.d) [...] compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente y sin interrupción alguna, durante treinta y cinco años, desde el mes de julio de 1980, hasta el día del deceso del señor JESÚS MARÍA RENGIFO GÓMEZ (q.e.p.d), ocurrido el día 26 de noviembre de 2015. De la unión de los señores concibieron una (01) hija: YOLIMA RENGIFO MARTÍNEZ, hoy en día mayor de edad. El señor JESÚS MARÍA RENGIFO GÓMEZ (q.e.p.d), era quien respondía económicamente y en todo sentido por su compañera permanente, suministrándole la vivienda, alimentación, vestuario, medicina y demás gastos del hogar."*

A folio 41 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedeinteDigitalizado.pdf) obra declaración rendida por la señora **Ana María Villada de Ríos**, ante la Notaria 19 del Círculo de Cali, el día 10 de abril de 2017, en donde señaló:

*"TERCERO: Manifiesto bajo gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación hace treinta (30) años a la señora MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ [...] se y me consta que convivió en unión libre y bajo el mismo techo con el señor JESÚS MARÍA RENGIFO GÓMEZ (q.e.p.d) [...] compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente y sin interrupción alguna, durante treinta y cinco años, desde el mes de julio de 1980, hasta el día del deceso del señor JESÚS MARÍA RENGIFO GÓMEZ (q.e.p.d), ocurrido el día 26 de noviembre de 2015. De la unión de los señores concibieron una (01) hija: YOLIMA RENGIFO MARTÍNEZ, hoy en día mayor de edad. El señor JESÚS MARÍA RENGIFO GÓMEZ (q.e.p.d), era quien respondía económicamente y en todo sentido por su compañera permanente, suministrándole la vivienda, alimentación, vestuario, medicina y demás gastos del hogar."*

Ahora bien, obra a folio 60 registro civil de nacimiento de la señora **Yolima Rengifo Martínez**, en donde se acredita que sus padres son la **María Porfidia Martínez** y el señor **Jesús María Rengifo Gómez** y que nació el día 22 de abril, sin embargo, no se encuentra visible el año de nacimiento.

Por su parte, se recepcionó el testimonio del señor **Miguel Gonzales Guazá**, quien indicó que conoció al señor **Jesús María Rengifo Gómez** y a la



señora **María Porfidia Martínez** desde hacía 30 años, en razón a que eran vecinos, que todos los días veía al señor Rengifo Gómez. Indicó que la pareja conformada por la señora **María Porfidia** y el señor **Miguel Gonzales** procrearon una hija y que la convivencia duró hasta la fecha de fallecimiento del pensionado.

Asimismo, se escuchó a la señora **Ana María Villa de Ríos**, quien indicó que conoció al señor **Jesús María Rengifo Gómez** y a la señora **María Porfidia Martínez**, porque eran vecinos, que la última vez que vio al señor Jesús María fue un mes antes del fallecimiento *"(min 11:27) porque es que como yo soy viuda entonces yo me voy a pasear, entonces ya cuando ella me llamó yo me vine para el velorio"*

Señaló que el señor Jesús María para la fecha de fallecimiento vivía con la señora María Porfidia y la señora Yolima Rengifo, convivencia que duró por 28 años, desde que se conocieron en el barrio hasta la fecha de fallecimiento del pensionado. Manifestó que tenía conocimiento que el señor Jesús María estaba pensionado.

Respecto a la señora **Yolima Rengifo Martínez**, indicó que es la hija de la pareja conformada por el señor **Jesús María Rengifo Gómez** y la señora **María Porfidia Martínez**, que por tal razón le consta la convivencia entre la pareja. Manifestó que el causante vivió con la demandante hasta el último año de vida.

A la pregunta *"(min: 17:28) manifiéstele al despacho ¿dónde dormía su papá? ¿dónde adquiría los alimentos? ¿el vestuario quien lo arreglaba?"*, contestando: *"mi mamá, mi papá vivía ahí, convivía con mi mamá, dormía con mi mamá, ellos tenían su habitación, yo la mía y la ropa se la arreglaba mi mamá, todo, le despachaba el almuerzo, todo"*.

Por último, se practicó el interrogatorio de parte a la señora **María Porfidia Martínez**, quien indicó que convivió con el señor **Jesús María Rengifo Gómez** durante 39 años, fijando su residencia en el barrio el diamante. Que conoció a la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** en el entierro del causante, sin embargo, sí



tenía conocimiento de la existencia de la misma, señaló que entre el señor Jesús María y la señora Cilia Ernestina procrearon 2 hijos.

En relación al valor probatorio de las declaraciones extra proceso, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de marzo de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la que se reitera sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 27593, en las cuales se ha señalado que las declaraciones extra proceso recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C., hoy artículo 262 del CGP, no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite, lo cual también es aplicable a la declaraciones rendidas ante notario, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, pues no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajudicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.

En ese sentido, las declaraciones extraproceso gozan de pleno valor probatorio dentro del proceso judicial, criterio que comparte esta Sede Judicial, pues no se observa que la entidad accionada haya solicitado la ratificación de tales declaraciones.

Además, para esta sede judicial, las versiones dadas por los citados testigos son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad.

Así las cosas, existen suficientes elementos de prueba para acreditar que la aquí demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor **Jesús María Rengifo Gómez**, por haber convivido durante 30 años con el pensionado, motivo por el cual habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, respecto al reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

### **Del derecho que le asiste a la señora Cilia Ernestina Rodríguez.**



Frente a la integrada en litis, obra a folio 1 a 5 (Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-1. Carpeta CC-14934336-1. Archivo GDJ-SEN-PI-2017\_4408824-20170503013104.pdf) sentencia No. 220 emitida por el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali el día 15 de agosto de 2014, donde en las consideraciones se estableció:

*"La dependencia fue narrada por YAMILETH REINA MORALES y DEYSY VIVIANA BRAVOI GUTIERREZ quienes indicaron al despacho ser amigas y vecinas de la pareja desde hace más de 9 años, que desde esa época nunca ha visto trabajar a la señora CILIA ERNESTINA RODRÍGUEZ TORIJANO, que esta depende económicamente del demandante, que tiene conocimiento de ello por la familiaridad con la pareja, así mismo indicaron que desconocen otros aspectos de la misma.*

*Acerca de la apreciación probatoria, y según las facultades consagradas en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., se observa que de la declaración rendida por el testigo resulta seria, espontánea, creíble, coherente, toda vez que si bien la ciencia de su conocimiento viene del núcleo familiar del demandante, hechos que han sido corroborados con las visitas al hogar del actor, siendo esta plena prueba para acreditar la dependencia económica, además de que no fue tachada por la parte demandada."*

Obra a folio 1 a 2 del archivo GEN-RCM-CO-2015\_12104699-20151215153557.pdf (Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-1. Carpeta CC-14934336-1), declaración extra proceso rendida ante la Notaría Séptima de Cali, el día 15 de diciembre de 2015 por la señora **Ana María Rodríguez Torijano**, en donde manifestó en calidad de hermana de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** lo siguiente:

*"que me consta que durante 37 años convivio (sic) en union (sic) libre con el señor Jesus (sic) Maria (sic) Rengifo Gomez (sic) [...] convivencia en el cual compartieron mesa, techo y lecho sin interrupcion (sic) alguna hasta el dia (sic) del fallecimiento de mi cuñado Jesus (sic) Maria (sic) Rengifo Gomez (sic) que fue el 26 de noviembre de 2015 de cuya union (sic) procrearon dos hijos ya mayores de edad, sin ninguna discapacidad, llamados Leandro Rengifo Rodriguez (sic) [...] y Ronald Rengifo Rodriguez [...] que mi hermana Cilia Ernestina Rodriguez (sic) dependia (sic) economicamente (sic) del señor*



*Jesus (sic) Maria (sic) Rengifo Gomez (sic) ya que ella no recibe ninguna pension (sic) o jubilacion (sic) de ninguna entidad publica ni privada. Tampoco ninguna ayuda del gobierno."*

A folio 2 a 3 del archivo GRP-MCC-TE-2015\_12104699-20151215153557.pdf (Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2) obra declaración extra proceso rendida ante la Notaria Séptima del Círculo de Cali, el día 15 de diciembre de 2015 por la señora **Ana Rosa Ortiz Rengifo**, quien declaró:

*"Que conoci (sic) durante diecisiete (17) años al señor Jesus (sic) Maria (sic) Rengifo Gomez (sic) [...] y tengo conocimiento que convivio (sic) compartiendo mesa, techo y lecho sin interrupcion (sic) alguna con la señora Cilia Ernestina Rodriguez (sic) Torijano [...] hasta el dia (sic) del fallecimiento del señor Jesus (sic) Maria (sic) Rengifo Gomez (sic) que fue el 26 de noviembre de 2015, de cuya union (sic) procrearon dos hijos ya mayores de edad, sin ninguna discapacidad, llamados Leandro Rengifo Rodriguez (sic) [...] y Ronald Rengifo Rodriguez (sic) [...] que la señora Cilia Ernestina Rodriguez (sic) dependía económicamente del señor Jesus (sic) Maria (sic) Rengifo Gomez (sic) ya que ella no recibe ninguna pension (sic) o jubilacion (sic) de ninguna entidad publica (sic) ni privada. Tampoco ninguna ayuda del gobierno. Que tenemos conocimiento de otros hijos mayores de edad."*

Asimismo, la señora **Cilia Ernestina Rodríguez**, rindió declaración extra proceso ante la Notaria Séptima del Círculo de Cali, el día 10 de diciembre de 2015, en donde señaló:

*"que convivi (sic) en union (sic) libre desde el año 1978 osea (sic) 38 años compartiendo mesa techo y lecho con el señor Jesus (sic) Maria (sic) Rengifo Gomez (sic) [...] sin interrupcion (sic) alguna hasta el 26 de noviembre de 2015 fecha de su fallecimiento de cuya union (sic) procreamos dos hijos llamados Leandro Rengifo Rodriguez (sic) y Ronald Rengifo Rodriguez (sic), mayores de edad, que era mi esposo quien velaba por mi sostenimiento economico (sic), ya que no soy pensionada de ninguna entidad publica (sic) ni privada."*

A folio 25 a 26 del archivo GRP-HPE-EV-CC-14934336\_2 (Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-



14934336-2) obra declaración juramentada rendida ante la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, el día 28 de enero de 2007 por la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** y el señor **Jesús María Rengifo Gómez** donde indican:

*"Declaramos que, hace 28 años convivimos bajo el mismo techo y en union (sic) marital de hecho, hemos establecido una comunidad de vida permanente y definitiva consolidando un hogar, y la pretensión voluntaria de establecer una familia mediante el apoyo mutuo y la vida en comun (sic), por insistencia de los comparecientes y sin perjuicio de lo previsto para efectos de la declaratoria de la union (sic) marital de hecho por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, que modifiko (sic) parcialmente la Ley 54 de 28 de diciembre de 1990. De nuestra union (sic) hemos procreado 2 hijos, Leandro y Ronald Rengifo Rodriguez (sic) mayores de edad"*

A folio 6 del archivo SAC-COM-AF-2014\_4029938-20140522090419.pdf (Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2) obra declaración extra juicio rendida en la Notaria 4 del Círculo de Cali, el día 2 de abril de 2014, por la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** y el señor **Jesús María Rengifo Gómez**, donde expresaron:

*"manifestamos que convivimos bajo el mismo techo en unión marital de hecho desde hace TREINTA Y CINCO (35) años, unión que ha permanecido vigente y permanente compartiendo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida, que de esta unión tenemos DOS (2) hijos mayores de edad, mi compañera permanente depende económicamente en todo sentido de mí."*

A folio 2 del archivo SAC-COM-AF-2014\_4029938-20140522090419.pdf (Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2) obra reclamación administrativa radicada por el señor **Jesús María Rengifo Gómez** ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, el día 22 de mayo de 2014, donde se indica:

*"Jesús María Rengifo G, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.934.336 me permito formular a usted la siguiente reclamación administrativa, que se fundamenta en las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:*

1. Soy pensionado (a) del Instituto de Seguros Sociales.



2. Vivo en unión libre con el (la) señor (a) Cilia Ernestina R. mayor de edad, identificado (a) con la cedula (sic) de ciudadanía Nro. 31.953.383, quien depende económicamente mi (sic) y no recibe pensión alguna del Estado [...]” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución GNR 35150 del 2 de febrero de 2016, reconoció la sustitución pensional a favor de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez**, en un 100% *"por haber acreditado la condición de beneficiario establecido en la ley"* (fl.1 a 4. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2015\_12104699-20160202073615.pdf)

De tal forma que como se observa no se encuentra en discusión por parte del demandado la existencia de una convivencia real y efectiva entre la integrada en litis y el causante para la fecha de su fallecimiento, esto es el 26 de noviembre de 2015 (fl.17. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), pues en ese sentido lo concluyó **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, evidenciándose la existencia de un núcleo familiar vigente para tal fecha.

Además, para esta sede judicial, las declaraciones extra proceso aportadas dentro del expediente administrativo, así como la sentencia emitida por el Juzgado de Única Instancia reconociendo el incremento pensional del 14% por compañera a cargo, son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad.

Bajo este horizonte, si es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la integrada en litis, pues no solo demostró sino que estuvo durante el proceso fuera de discusión que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho con la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, tal como lo exige la doctrinal de esta Sala, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.



## **Compatibilidad de la pensión de vejez con la pensión de sobrevivientes.**

Dentro de la demanda, la señora **María Porfidia Martínez**, en el hecho décimo, indicó:

*"La señora María Porfidia Martínez se encuentra pensionada por vejez."*

La Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, mediante sentencia con radicación No. 37595 del 24 de mayo de 2011, M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, indicó:

*"Pues bien, en cuanto a que la <dependencia económica>, soporte de la pensión de sobrevivientes otorgada, desaparece al concedérsele la pensión de vejez, como lo sostiene la censura, contrario a tal inferencia, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, dicho criterio no se circunscribe a la carencia absoluta y total de ingresos o que el eventual beneficiario o beneficiaria se encuentre en la "indigencia", por lo que cuando existen asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra acreencia de la que son titulares, porque los ingresos les resultan insuficientes para lograr autosostenerse, no por ello puede afirmarse que al entrar a disfrutar otra prestación económica, la persona se constituya en autosuficiente económicamente, además de que las señaladas prestaciones vitalicias de sobrevivencia y de vejez tienen origen y finalidad diferentes, incluidas las cotizaciones en que se apoyan para su otorgamiento.*

*Por otra parte, es oportuno destacar que la dependencia económica de los beneficiarios frente al pensionado o al afiliado, se debe definir y establecer al momento del deceso a éste y no con posterioridad, pues desde ese momento trasciende a la vida jurídica y no es revisable. Precisamente, esta Sala de la Corte al examinar el punto relacionado con la oportunidad en que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deben acreditar los requisitos para acceder a tal prestación <y la dependencia económica es uno de ellos>, en pronunciamiento del 30 de agosto de 2005, radicación 25919, dijo:*

*"El otorgamiento de una prestación a la madre por la desafortunada coincidencia de acaecer las muertes de los dos hijos el mismo día, con capacidad cada una de ser fuente de un derecho prestacional, no altera la posición jurisprudencial según la cual los requisitos exigidos para el beneficiario de la pensión de sobrevivientes son los que se tenían en el*



*momento de la muerte, y no los que se puedan sobrevenir con posterioridad a ella”.*

*Tampoco es cierto que la concesión de las dos pensiones a la actora atenta contra los principios de solidaridad y de unidad a que se refiere el artículo 2° de la Ley 100 de 1993. El principio de solidaridad, según el referido precepto, está definido como “práctica de la ayuda mutua entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil” y ninguna de esas situaciones acontece en el asunto bajo examen.*

*Mucho menos se desconoce el principio de unidad, pues las dos pensiones reconocidas tienen causa y finalidad diferente, ya que la pensión de sobrevivientes cobija a la persona que sufre el desamparo al fallecer quien era su sostén económico, mientras que la pensión de vejez favorece al ciudadano o ciudadana que por el correr del tiempo sufre los avatares normales de la senectud.*

*Finalmente, al tercer argumento de la censura, partiendo del hecho fáctico admitido de que la entidad demandada le reconoció a la actora la pensión de sobrevivientes al reunir los requisitos legales pertinentes, y que posteriormente al culminar el ISS el estudio de los elementos probatorios aportados y constatar el cumplimiento de las exigencias legales le otorgó la renta de vejez, es evidente que el pronunciamiento 29350 del 25 de junio de 2007 a que se refiere el impugnante, no aplica en el presente asunto, pues lo que precisa tal reflexión jurisprudencial es la “incompatibilidad entre la pensión de invalidez...con la de vejez”, y no la oposición a que una persona a quien por reunir los requisitos legales se le concedió la pensión de sobrevivientes, pueda también entrar a disfrutar de la renta de vejez porque igualmente acreditó las exigencias legales fijadas para ello, que es el punto de debate en el presente asunto, pronunciamiento jurisprudencial aparejado a lo que consagra expresamente el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de que “ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”.*

Conforme a lo anterior, se concluye que la pensión de sobrevivencia es compatible con la pensión de vejez, puesto que:

1. La dependencia económica, soporte de la pensión de sobrevivientes no se circunscribe a la carencia absoluta y total de ingresos o que el eventual beneficiario o beneficiaria se encuentre en la indigencia, por lo que cuando existen



asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra acreencia de la que son titulares, porque los ingresos les resultan insuficientes para lograr auto sostenerse, no por ello puede afirmarse que al entrar a disfrutar otra prestación económica, la persona se constituya en autosuficiente económicamente. Además, la dependencia económica de los beneficiarios frente al pensionado o al afiliado, se debe definir y establecer al momento del deceso a éste y no con posterioridad, pues desde ese momento trasciende a la vida jurídica y no es revisable.

2. Prestaciones vitalicias de sobrevivencia y de vejez tienen origen y finalidad diferentes, incluidas las cotizaciones en que se apoyan para su otorgamiento.

De tal forma que, la pensión de vejez que recibe la señora **María Porfidia Martínez** es compatible con la sustitución pensional de sobrevivientes a la cual tiene derecho por el fallecimiento del señor **Jesús María Rengifo Gómez**.

#### **Del monto de la pensión.**

A folio 70 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedeinteDigitalizado.pdf), obra registro civil de defunción de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** ocurrido el día 2 de febrero de 2016.

Por lo anterior, el monto de la mesada pensional a favor de la señora **María Porfidia Martínez** sería equivalente al 44,11%, por haberse demostrado dentro del plenario una convivencia de 30 años con el causante y para la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** el 55.88%, por haber convivido 38 años con el señor **Jesús María Rengifo Gómez**.

Sin embargo, y al evidenciarse que el presente proceso se conoce en apelación y en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, y en el entendido que el porcentaje reconocido por el A quo no fue objeto de recurso por ninguna de las partes, se confirmará la decisión de primera instancia, estableciendo que la mesada pensional a favor de la señora **María Porfidia Martínez** será equivalente al 50% de la



mesada reconocida por la entidad Administradora de Pensiones al momento del fallecimiento del señor **Jesús María Rengifo Gómez** esto es, **\$3.847.090** (fl.1 a 4. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2015\_12104699-20160202073615.pdf) hasta el 2 de febrero de 2016, fecha de fallecimiento de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** y a partir del 3 de febrero de 2016, el monto de la mesada pensional acrecerá al 100%, tal como lo indicó el juez de primer grado.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

### **De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional**

Los artículos 151 del C.P.T y de la S.S., y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

### **De la señora María Porfidia Martínez**

En el caso de marras, el derecho se causó el día 26 de noviembre de 2015 (fl.17. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), fecha de fallecimiento del causante, la reclamación administrativa fue presentada el día 24 de mayo de 2017 (fl.1. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2017\_5291644-20170627013344.pdf) y la demanda se presentó el día 9 de mayo de 2018 (fl.53. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), es decir



que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

Así las cosas, la **Administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES-** le adeuda a la señora **María Porfidia Martínez** la suma de **\$4.448.080**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de noviembre de 2015 al 2 de febrero de 2016, suma que resulta inferior a la liquidada por el juez de primera instancia, razón por la cual, y teniendo en cuenta que el presente proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, se modificará la misma.

En igual sentido, desde el 3 de febrero de 2016, día después al fallecimiento de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** hasta el 31 de enero de 2021, el retroactivo pensional que adeuda **Colpensiones** a la señora **María Porfidia Martínez** asciende a la suma de **\$315.262.302**, suma que resulta superior al monto liquidado por el A quo por valor de **\$296.934.081**. Es de precisar que no obra dentro del expediente digital copia de liquidación realizada por el Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual, no es posible para esta Sala determinar la razón de la diferencia.

Sin embargo y teniendo en cuenta a que el presente asunto se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la **Administradora colombiana de pensiones -COLPENSIONES-**, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

#### **De la señora Cilia Ernestina Rodríguez.**

A folio 1 a 4 (Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2015\_12104699-20160202073615.pdf), se evidencia Resolución No. GNR 35150 del 2 de febrero de 2016, mediante la cual, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, reconoció a la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** la sustitución pensional, y el retroactivo causado por el fallecimiento del señor **Jesús**



**María Rengifo Gómez**, en cuantía de **\$10.687.828**, monto que fue ingresado en nómina del periodo de febrero de 2016.

Empero, es de precisar que, la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** falleció el día 2 de febrero de 2016 (fl.70. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedeinteDigitalizado.pdf), por lo anterior, mediante auto de sustanciación No.884 del 1 de septiembre de 2022, se requirió a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, para que sirviera a indicar si había realizado el pago pensional a la beneficiaria, quien mediante comunicado No. BZ 2022\_12797428 del 8 de septiembre de 2022, indicó:

*"Que revisada la base de datos de la nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se determinó que a la señora Rodríguez (sic) Torijano Cilia Ernestina, quien se idéntica con la C.C. 31953383, le fue reconocida PENSION (sic) DE SOBREVIVIENTE, con ocasión del fallecimiento del señor RENGIFO GOMEZ (sic) JESUS (sic) MARIA (sic) quien se identificaba con la C.C.14934336.*

*Dicha prestación ingresó en la nómina de pensionados en el período de febrero de 2016, siendo retirada en el período de abril de 2016 con ocasión del fallecimiento de la pensionada.*

*[...] ahora bien, los valores girados fueron reintegrados por la entidad financiera por no cobro.*

*Por lo anterior, en el período de julio de 2016 se giró a favor del señor RENGIFO RODRIGUEZ (sic) RONALD, identificado con la C.C. 16377256, PAGO UNICO (sic) a herederos, conforme a la resolución GNN 8136 del 1 de julio de 2016."*

Ahora bien, a folio 7 a 8 del archivo 07RespuestaColpensiones01520180024101.pdf (Cuaderno Tribunal), obra Resolución GNN 008136 de julio 1 de 2016 "por la cual se resuelve una solicitud de pago único de herederos conforme a las contingencias de IVM del régimen de prima media", emitido por **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, donde se consideró:



"que el día 7 de marzo de 2016 se presentó a reclamar pago único a herederos el (la) señor (a) RENGIFO RODRIGUEZ (sic) RONALD identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.377.256 con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGUEZ (sic) TORIJANO CILIA ERNESTINA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31953383, ocurrido el 2 de febrero de 2016, quien gozaba de una pensión de sobrevivientes con No de afiliación 914934336150 según Resolución No. 35150 causada por el fallecimiento del señor(a) RENGIFO GOMEZ (sic) JESUS (sic) MARIA (sic) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14934336.

Que a efectos de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, entontrando:

Que se presentaron los herederos a reclamar los dineros correspondientes a lo causado y no cobrado antes de la fecha de fallecimiento del beneficiario y que fueron reintegrados por la entidad pagadora BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS.

Que el solicitante acredita el requisito de autorización, para reclamar estos valores."

En razón a lo anterior, se resolvió:

"Artículo Primero: Reconocer a favor de la (sic) señora RENGIFO RODRIGUEZ (sic) RONALD identificada (sic) con cédula de ciudadanía No. 16.377.256 beneficiario (a) del (la) señor (a) RODRIGUEZ (sic) TORIJANO CILIA ERNESTINA, quien en vida se indentificó con cédula de ciudadanía No. 31953383, un pago único a herederos en cuantía única de \$10.913.527,00 pesos (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENOS VEINTISIETE PESOS M/CTE), de acuerdo a los soportes de reintegros realizados por la entidad pagadora. [...]"

Por ende, el retroactivo pensional causado a favor de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez**, ya fue debidamente cancelado por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** a la persona que acreditó su calidad de heredero, esto es **Ronald Rengifo Rodríguez**, por lo cual, habrá de modificarse la decisión de primera instancia, en este puntual aspecto.

Debe precisarse que, una vez se realiza la liquidación del retroactivo pensional en un 50%, el cual le correspondía a la señora **Cilia Ernestina**



**Rodríguez** en calidad de compañera permanente supérstite del señor señor **Jesús María Rengifo Gómez**, se evidencia que la misma asciende a la suma de **\$4.448.080** a partir del 26 de noviembre de 2015 hasta el 2 de febrero de 2016, fecha de fallecimiento de la beneficiaria, y no, de **\$10.687.828**, suma inferior a la reconocida por el juez de primera instancia.

Por lo anterior, está Sala considera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia se autorizará a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** que prevea los mecanismos necesarios para que de forma gradual se compense el dinero entregado de más por valor de **\$6.239.748** al señor **Ronald Rengifo Rodríguez**, en calidad de heredero respecto a la sustitución pensional a la cual tenía derecho la señora **Cilia Ernestina Rodríguez**. En este sentido, se adicionará la sentencia de primera instancia.

Es preciso señalar que, si bien **COLPENSIONES** reconoció administrativamente la prestación a través de la Resolución No. GNR 35150 del 2 de febrero de 2016, en el 100% en favor de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** (Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2015\_12104699-20160202073615.pdf), ello no es óbice para que deba negarse el reconocimiento de las mesadas pensionales en favor de la señora **María Porfidia Martínez**, pues lo cierto es que no puede afectarse el derecho de quien acreditó judicialmente la calidad de beneficiaria, por la posible comisión de un error al momento del reconocimiento pensional administrativamente; así las cosas, no se le puede dilatar a la compañera permanente supérstite el reconocimiento del retroactivo, ni someterla a trámites o cargas adicionales para la recuperación de dineros que la pasiva reconoció en favor de otros beneficiarios.

### **INTERESES MORATORIOS.**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones



estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos del artículo 1° de la Ley 717 de 2001 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Ahora, de reclamación administrativa fue presentada por parte de la señora **María Porfidia Martínez**, el día 24 de mayo de 2017 (fl.1. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2017\_5291644-20170627013344.pdf), petición que fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución No. SUB 107343 del 27 de junio de 2017 (fl.1 a 6. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-1. Carpeta CC-14934336-1. Archivo GRP-AAD-IR-2017\_8088187-20170803025740.pdf) contra la anterior decisión, el día 3 de agosto de 2017, se interpusieron los recursos de ley, siendo desatado el recurso de apelación en la Resolución DIR 15037 del 8 de septiembre de 2017, confirmando en todas y cada la resolución apelada (fl.1 a 5. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2017\_8088187\_2-20170908114700.pdf); y mediante Resolución SUB 167351 del 22 de agosto de 2017 se resolvió el recurso de apelación, no accediendo a lo solicitado (fl.1 a 5. Cuaderno Tribunal. Carpeta 08ExpedienteAdministrativo. Carpeta CC-14934336-2. Carpeta CC-14934336-2. Archivo GRF-AAT-RP-2017\_8088187-20170822084310.pdf);



Al respecto debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado en forma reiterada, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional. Así pues, la Corte lo expresó, en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2015, rad. 41209:

*"Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.*

*En sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, la Corporación trajo a colación la providencia ya citada, se señaló:*

*Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)."*

En esos términos, resultarían procedentes los intereses moratorios a partir del 25 de julio de 2017, día siguiente al vencimiento de los 2 meses para resolver la solicitud presentada el 24 de mayo de 2017 y hasta que se realicé el pago por parte de la entidad de pensiones, tal como lo indicó el A quo.

Corolario, se modificará la sentencia de primera instancia en los términos anteriormente referidos y se adicionará en el sentido de absolver a la demandada de pagar el retroactivo pensional a favor de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez y** respecto a la autorización de realización de descuento. Costas en esta instancia a



cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación; se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia No. 10 emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el día 18 de enero de 2021, para en su lugar **CONDENAR** a Colpensiones, a reconocer la sustitución de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor **Jesús María Rengifo Gómez:**

1. En favor de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.383, la suma de **\$4.448.080**, por concepto de retroactivo pensional en un 50% del 100% de la mesada pensional, a partir del 26 de noviembre de 2015 hasta el 2 de febrero de 2016.

**CONDENAR** a **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, a reconocer y pagar:

2. En favor de la señora **María Porfidia Martínez** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.246.563, la suma de **\$4.448.080**, por concepto de retroactivo pensional en un 50% del 100% de la mesada pensional, a partir del 26 de noviembre de 2015 hasta el 2 de febrero de 2016.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia No. 10 emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el día 18 de enero de 2021, en el sentido de **ABSOLVER** a la demandada de pagar el retroactivo pensional a favor de los herederos determinados o indeterminados de la señora **Cilia Ernestina**



**Rodríguez**, por cuanto dicho valor ya fue reconocido mediante Resolución GNN 008136 de julio 1 de 2016 *“por la cual se resuelve una solicitud de pago único de herederos conforme a las contingencias de IVM del régimen de prima media”*, al señor **Ronald Rengifo Rodríguez**, por parte de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

**TERCERO: ADICIONAR** la Sentencia No. 10 emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el día 18 de enero de 2021, en el sentido de **AUTORIZAR** a **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, que prevea los mecanismos necesarios para que de forma gradual se compense el dinero entregado de más por valor de **\$6.239.748** al señor **Ronald Rengifo Rodríguez**, en calidad de heredero respecto a la sustitución pensional a la cual tenía derecho la señora **Cilia Ernestina Rodríguez**.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d352f1a861cb8572d098b32395b0d9b35dc3df53798173d553bcd96441aee0c**

Documento generado en 21/11/2022 09:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**